Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. L. G. c/M. E. y Otros s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. N° 341/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2 (Expte. N° 1349/2005), por haber interpuesto a fs.389 la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.386 y vta. que rechaza la impugnación realizada contra la liquidación del actor por capital e intereses y aprueba parcialmente la misma.

I- En su memoria de fs.393 y vta., se agravia contra el fallo dictado porque rechaza la impugnación efectuada por su parte y aprueba parcialmente la liquidación del actor. Sostiene que los intereses se deben calcular desde la fecha de la sentencia interlocutoria N° 227/02 de fs. 142/143, es decir, desde el 26 de noviembre de 2002. Afirma que así lo determina la sentencia interlocutoria N° 228/08 dictada por esta alzada. Insiste que la tasa de interés que utiliza el actor para el cálculo de intereses no corresponde a la establecida por la Cámara de Apelaciones en la resolución mencionada. Concluye, que el actor no respeta la manda judicial por lo que debe rechazarse la liquidación de autos.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 372/373 vta., el actor practica nueva liquidación de capital e intereses. Expone que adecua la misma a las pautas dadas por la Cámara de Apelaciones (Sent Int. No 208/08). Indica fecha a partir de la cual efectúa el cálculo de intereses, tasa de interés aplicada, periodo consignado, deduce pagos parciales y calcula el porcentaje correspondiente por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

A fs. 375, el codemandado A. E. M. impugna la liquidación. Sostiene que la fecha a partir del cual se aplican los intereses es incorrecta. Agrega que equivoca la tasa de interés aplicada incurriendo en anatocismo. Alega que no se deducen la totalidad de los pagos realizados a cuenta de capital e intereses.

A fs. 381/382, contesta el actor, se allana parcialmente a la pretensión del demandado y rectifica el monto de la liquidación, deduciendo las restantes sumas dadas en pago a cuenta de capital e intereses.

Finalmente, a fs. 386 y vta., el a-quo dicta la sentencia aquí impugnada que rechaza la pretensión del demandado, aprueba la liquidación de fs. 381/382 e impone parcialmente las costas a actor y demandado.

III- Análisis del recurso:

El cotejo de las constancias de autos evidencia el error de interpretación del fallo de esta alzada (fs. 362/365) en que incurre el apelante, la misma no se relaciona con los fundamentos y pautas dadas en dicho resolutorio.

En su oportunidad este tribunal determinó que la mora en el pago de los honorarios es a partir de los diez días de notificado el cliente, circunstancia que se concretó con la remisión de las cartas documentos de fs. 21 y 22 (primer párrafo fs 363 vta). A mayor abundamiento, expresamente se estableció en párrafos siguientes que: "…. Se concluye que asiste razón al recurrente respecto a la improcedencia de tomar como punto de partida para el cómputo de los intereses la sentencia de fs. 142/143… pero no puede soslayar que la constitución en mora de los obligados al pago se concretó con las intimaciones

efectuadas a fs. 21 y 22…” (el subrayado nos pertenece).

De lo señalado se evidencia que carece de todo fundamento el argumento del apelante que corresponde tomar como punto de partida para el cómputo la sentencia de fs. 142/143.

En igual sentido se concluye con relación a la crítica por la tasa de interés, desde que expresamente el tribunal determinó en virtud de la normativa aplicable, la procedencia de la tasa activa del B. C. para sus operaciones de descuento a treinta días. Reparase que el tipo de interés determinado por la sentencia de agosto de 2008 a que refiere el recurrente, fue modificado por la sentencia de Cámara de fecha noviembre de 2008 de fs. 362/365 que se encuentra firme.

Por todo lo expresado y fundamentos expuestos, se rechaza el recurso de apelación del demandado y, en consecuencia, se confirma la sentencia de grado de fs. 386 y vta.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 70 CPr).

Los honorarios se regularan teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, complejidad del asunto, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación del demandado de fs. 389 y, en consecuencia, confirmar la

sentencia de grado de fs.386 y vta.

2) Costas de la alzada al apelante vencido. Regular los honorarios de la alzada de la Dra. M. C. P. en la suma de $ 50,00.

3**)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS